



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	EMCALI EICE ESP
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 015 2019 00516 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 220 del 5 de septiembre de 2023
<b>TEMAS</b>	Prima extralegal de junio de diciembre CCT 1999-2000 Derechos adquiridos
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en apelación la sentencia No. 13 del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO Y OTROS** contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00516 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Los señores **GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO, MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ ORDOÑEZ, LAURENTINO SAMBONI ZÚÑIGA, YOLANDA RAMÍREZ PAZ** y **JAIME CIPRIANO BARONA OTERO** llamó a juicio a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones extralegales, debidamente indexadas:

- Prima semestral extralegal equivalente a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año, consagrada en el artículo 71 de la CCT 99-00
- Prima semestral de junio, equivalente a 15 días del valor de la mesada pensional pagadera el 15 de junio de cada año, consagrada en el art. 72 de la CC 99-00
- Prima de navidad equivalente a 30 días del valor de la mesada pensional pagadera el 15 de diciembre de cada año, consagrada en el artículo 74 de la CCT 99-00.

En sustento de sus súplicas argumentaron que recibieron de EMCALI al momento de su retiro, en su calidad de trabajadores oficiales, la pensión de jubilación con origen en la CCT 99-00, así:

Nombre jubilado	Resolución	A partir de:
<b>GUILLERMO LEON SUAREZ FRANCO</b>	Resolución No. 001492 del 6 de octubre de 2003	01/07/2003
<b>MANUEL DE JESUS GONZALEZ ORDOÑEZ</b>	Resolución No. 2893 del 22 de noviembre de 1999	15/04/1999
<b>LAURENTINO SAMBONI ZUÑIGA</b>	Resolución No. 003107 del 1 de diciembre de 1999	30/05/1999
<b>YOLANDA RAMIREZ PAZ</b>	Resolución 000193 del 1 de febrero de 2000	30/06/1999
<b>JAIME CIPRIANO BARONA OTERO</b>	Resolución 002646 del 31 de octubre de 2001	18/06/2001

Indicaron que, en vigencia de los contratos de trabajo, se firmó entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en la que se creó para los jubilados el derecho al reconocimiento de la prima de diciembre y la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que pudieran existir, si fueran susceptibles de cobijarlas, la prima semestral extralegal consagrada en el art. 71 y prima semestral extra de navidad.

Expusieron que agotaron la reclamación administrativa y EMCALI EICE ESP al dar respuesta no accedió a lo reclamado.

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** contestó la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que los demandantes no cumplieron con lo establecido en el anexo 2 de la CCT 99-00.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe y pago.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 13 del 25 de enero de 2021 resolvió declarar probada la excepción de prescripción así:

Demandante	Fecha de prescripción
GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO	14/02/2016
MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ ORDOÑEZ y LAURENTINO SAMBONI ZÚÑIGA	13/03/2016
YOLANDA RAMÍREZ PAZ y JAIME CIPRIANO BARONA OTERO	06/08/2016

En consecuencia, condenó a EMCALI a reconocer y pagar las prestaciones sociales y beneficios contenidos en los artículos 71, 72 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) 99-00, junto con la indexación desde la fecha de reconocimiento hasta el pago total.

Finalmente emite condena en costas a cargo de EMCALI, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Como fundamento de su decisión consideró que conforme la sentencia SL1072 de 2019, las primas extralegales contenidas en la CCT 99-00 se encontraban vigentes y las mismas ingresaron al patrimonio de los demandantes en su condición de pensionados, pues se les otorgó la pensión con anterioridad de diciembre de 2003, fecha anterior al acuerdo convencional 04-08 a través del cual se derogaron dichos beneficios.

Refiere que con la expedición de la CCT 04-08 no podían modificar o revocar los derechos adquiridos a los accionantes.

Dijo que operó la prescripción por cuanto entre la causación del derecho y la reclamación administrativa trascurrieron más de 3 años.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de EMCALI EICE ESP interpuso recurso de apelación señalando que las primas extralegales instituidas en los artículos 71 a 74 de la CCT 99-000 fueron

derogadas con la expedición de la CCT 04-08, toda vez que no fueron consagradas para los jubilados.

Refiere que los derechos pretendidos por tener origen convencional pueden ser objeto de negociación colectiva, dado que no son acuerdos inamovibles y, por lo tanto, no pueden considerarse como derechos adquiridos.

Dijo que las prestaciones no ingresaron al patrimonio de los pensionados pues la norma que las regulaba está derogada y de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución podían ser modificadas por las partes.

Indica que no se consideró que la crisis que atravesó EMCALI para la época motivó a las partes la revisión de la CCT 99-00 y la suscripción de la CCT 04-08, que derogó todos los acuerdos anteriores.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dicho termino se descorrió por parte de EMCALI el 23 de junio de 2021 (PDF 6 cuaderno tribunal) y la demandante el 28 de junio de la misma anualidad (PDF 7 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 220**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente reconocer las primas extralegales contenidas en los artículos 71 a 74 de la CCT 99-00 a los señores **GUILLERMO LEÓN SUAREZ FRANCO, MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ**

**ORDOÑEZ, LAURENTINO SAMBONI ZÚÑIGA, YOLANDA RAMÍREZ PAZ y JAIME CIPRIANO BARONA OTERO**, en su condición de jubilados, pese a la derogatoria producida por la CCT 04-08 suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI.

**La Sala defiende la tesis de:** Que los demandantes al ser pensionados en vigencia de la CCT 99-00 se benefician de las primas extralegales que en dicho acuerdo se pactaron, independientemente que los mismos hayan sido derogados con posterioridad con la expedición de la CCT 04-08, en tanto que la misma no tiene aplicación retroactiva y además se constituyeron las prerrogativas en derechos adquiridos en favor de los demandantes.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico que nos convoca conviene señalar que entre el Sindicato **SINTRAEMCALI** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E - E.S.P.**, se llevó a cabo de forma legal, una revisión de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, de acuerdo a lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, acuerdo que dio origen a la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2008, derogando la anterior.

EMCALI sostiene que, con ocasión de dicha derogatoria, las primas extralegales que, por el artículo 114 y 115 de la CCT 99-00, se extendían a los pensionados, perdieron su vigencia y no les asiste el derecho a los demandantes a su pago.

Cabe señalar que, en ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical y negociación colectiva, se permite extender los beneficios extralegales a los trabajadores, aun después de que se retiren del servicio (SL12148-2014).

En el caso bajo estudio en los mencionados artículos 114 y 115 de la CCT 99-00 se dispuso:

*"Artículo 114. BENEFICIOS A JUBILADOS*

*Para los jubilados de EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. se reconocerán los siguientes beneficios:*

- a. Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.*
- b. Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se le hacen extensivos.*

*Artículo 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS*

*A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P., siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos”.*

Conforme lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1551-2023, para que los accionantes se beneficiaran de estas prestaciones extralegales únicamente debían acreditar la condición de pensionados en vigencia de la CCT 99-00, situación que no ha estado en discusión en el plenario y que en consecuencia los hace acreedores de las primas extralegales reclamadas por constituir un derecho adquirido, por haberse causado los beneficios bajo el amparo de la normatividad vigente para la época e ingresar en forma definitiva a su patrimonio.

La corporación rememoró en la providencia mencionada la sentencia SL6095 de 2015 que se refirió a la definición de los derechos adquiridos en el marco de la negociación colectiva, así:

*Antes de otras reflexiones es preciso recordar el concepto de derecho adquirido como aquél incorporado en forma definitiva al patrimonio de su titular por lo que como lo expresara la sentencia de la Corte Constitucional C-168 de 1995 queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.*

*De acuerdo a lo visto la aplicación de la convención colectiva, como tal, no corresponde a la noción de derecho adquirido; que si, por el contrario, representaría todo beneficio que, en virtud al Acuerdo Colectivo, hubiese sido devengado por el actor o con derecho a exigirse por éste al reunirse los requisitos previstos en el canon que lo consagra.*

También dijo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que, si bien la aplicación de las convenciones colectivas tenían un ámbito temporal de acuerdo con el periodo de vigencia que se pacte entre las partes y que en virtud del artículo 39 de la Constitución, una garantía instituida en una convención puede ser modificada o derogada por mutuo acuerdo, lo cierto es que por tratarse las disposiciones convencionales de normas sobre trabajo, “no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a disposiciones anteriores”.

Así, recordó la sala que de tiempo atrás se asentó que “«[...] la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de

*trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, SL5844-2014, SL1846-2016 y SL3650-2019).*

Además, se dijo que, si bien las convenciones colectivas son revisables conforme lo dispuesto en el artículo 480 del CST, en consecuencia, modificadas total o parcialmente, también es cierto que no es posible por dicha facultad desconocer a un derechohabiente una garantía que ya ingresó a su patrimonio. Al respecto se dijo en la sentencia SL1437-2021 lo siguiente:

*"a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado.*

*Al respecto, en sentencia CSJ SL4982-2017, se indicó:*

*Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo **y, en algunos casos, después de su culminación** -conforme ocurría antes de la enmienda constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto).*

*[...].*

*Adicionalmente, aunque lo anterior sería suficiente para desestimar los cargos, advierte la Sala, que teniendo claro que el derecho pensional como los prestacionales concedidos por la EMCALI EICE ESP al señor López Ramírez, lo fue en virtud a cumplir las condiciones de jubilación en vigencia y conforme a lo estipulado en la Convención Colectiva de 1999-2000, lo que*

*no es objeto de discusión por el recurrente, siguiendo el lineamiento jurisprudencial atrás transcrito, resulta evidente para esta Corporación, que contrario a lo afirmado por el apelante, no se equivocó Tribunal, al calificar jurídicamente como derechos adquiridos en favor del actor con arreglo a esa fuente material y particular, por haber entrado a partir del 17 de enero de 2003, en su patrimonio económico; así como tampoco configura un error jurídico, el que concluyera como consecuencia de lo anterior, que aquellos derechos, pensional y prestacionales, "no pueden desconocerse, o serle arrebatados por el pagador, así la norma convencional o de otro orden que los reconozcan desaparezcan por cualquier motivo del orden jurídico".*

*Pues es irrefutable, tal como lo ha adoctrinado la jurisprudencia, que en perspectiva del artículo 58 de la Constitución Política, los beneficios consagrados por una Convención Colectiva de Trabajo pueden llegar a constituir derechos adquiridos, siempre y cuando, los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia, tal como se adoctrino (sic) en sentencia CSJ SL1409-2015, que reitera la CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 31000; de ahí que se reitera, que el Tribunal no interpretó erróneamente o aplicó indebidamente dicha preceptiva constitucional.*

En este orden de ideas, contrario a lo sustentado por la apoderada de la parte demandada, en el *sub lite* sí nos encontramos ante unos derechos adquiridos en favor de los accionantes, en tanto estos fueron pensionados en vigencia de la CCT 99-00, en consecuencia, eran beneficiarios de las primas extralegales que reclaman bajo dicha preceptiva, en tanto no se puede dar aplicación retroactiva a la CCT 04-08 y además las prestaciones extralegales reclamadas ingresaron al patrimonio de los pensionados.

Corolario, se CONFIRMA la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 13 del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

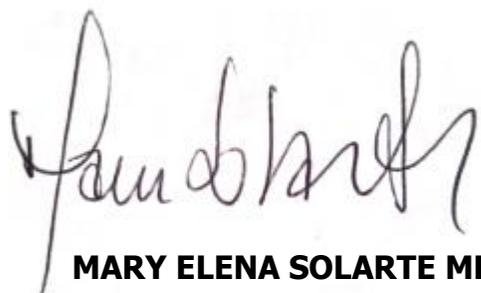
**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de EMCALI, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

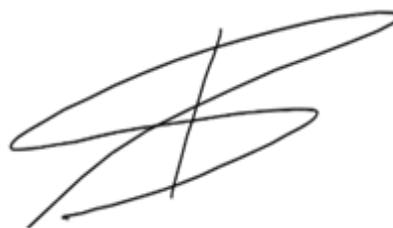
**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA  
Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**COLLAZOS**



**GERMAN VARELA**

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ac31419dbf3f1716df30fe800831ccf8d370e2ae17bd0e80c57d313b556f3**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**